



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado : CLAUDIA MILENA TORRES GOMEZ
Radicación : 2022-00266

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito - Huila, mediante escrito a través de correo electrónico allegado el 8 de marzo de 2024, manifiesta que, este despacho judicial indujo en error al calificador al inscribir la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 206-21700, por cuanto a la fecha de la inscripción de la medida de embargo la demandada no era propietaria de derechos de cuota, señalando que así se observa en la anotación 7 del folio de matrícula; por lo que, solicita que se ordene a quien corresponda ordenar el levantamiento de la medida cautelar, con el objeto de no afectar a terceros.

Sin embargo, la entidad no menciona de qué forma esta agencia judicial lo indujo en error, pues precisamente la función del calificador consiste en determinar la procedencia de la inscripción de las medidas cautelares decretadas sobre los predios inscritos a esa dependencia.

No obstante, del oficio 2062024EE00793 del 2 de febrero de 2024 arrimado al proceso por el apoderado judicial del señor Moisés Muñoz Parra a través de correo electrónico el pasado 5 de abril, se extrae que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito (H) en respuesta al derecho de petición elevado por el profesional del derecho, indicó lo siguiente:

“Por otro lado en relación al folio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 206-21700 efectivamente se ha cometido un error primero debe estar jurídicamente cerrado, por lo tanto no era procedente inscribir los embargos ordenados por los respectivos juzgados así:

Anotación: 7: Embargo ejecutivo con acción personal a: Torres Gómez Claudia Milena con oficio 1127 del 26/07/2022 y Turno-2022-8250 de Martínez Hernández Amelia a: Torres Gómez Claudia Milena, Juzgado 3 de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva”.

Que, conforme lo manifestado por el apoderado del señor Muñoz Parra correspondió a la desagregación de dicho predio de mayor extensión, en dos predios diferentes, como son el predio denominado “Don Julián” identificado con folio de matrícula 206-67628 y el predio denominado “Santa Rosalía”, este último de propiedad del tercero interviniente, por compra que hizo tanto a la aquí demandada como a los demás propietarios del predio de mayor extensión.

Así mismo, se observa en el Certificado de Libertad y Tradición arrimado al proceso¹ la anotación “CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

5-> 67628DON JULIAN
6 -> 83906SANTA ROSALIA”

En ese orden, como se advierte que, la aquí demandada Claudia Milena Torres Gómez no es propietaria de los derechos de cuota sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 206-21700 de la Oficina de Registro de

¹ Archivo 011 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Instrumentos Públicos de Neiva, por cuanto el mismo fue desagregado en dos predios sobre los cuales ejerce la propiedad terceras personas ajenas al proceso, actuado conforme lo dispuesto en el artículo 597 núm. 7º del Código General del Proceso, se dispondrá su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-21700, denunciado como de propiedad de la demandada CLAUDIA MILENA TORRES GOMEZ con C.C. No. 36.289.282, conforme lo motivado.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,

**ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
JUEZ**